



AUDIENCIA NACIONAL
JUZGADO CENTRAL DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO nº 6
C/ GOYA, 14
28001 - MADRID

PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000037 /2019

S E N T E N C I A nº 66/2020

En Madrid a once de agosto de dos mil veinte.

El Ilmo Sr. D. LUIS CARLOS DE ROZAS CURIEL Magistrado-Juez del Juzgado Central Contencioso-Administrativo nº 6, habiendo visto los presentes autos de PROCEDIMIENTO ORDINARIO 37/2019 contra la resolución de 3 de junio de 2019, del SUBDIRECTOR GENERAL DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO, por delegación de la Presidencia del CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO (CTBG), que acuerda estimar la reclamación presentada por la entidad TCA ECDF II INVESTMENT SARL, con entrada el 11 de marzo de 2019, contra la resolución, de fecha 3 de enero de 2019, de la AUTORIDAD PORTUARIA DE VALENCIA.

Siendo las partes:

Como recurrente AUTORIDAD PORTUARIA DE VALENCIA, representada por la Procuradora [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] nº de colegiado [REDACTED], y asistido por [REDACTED], letrado del Ilustre Colegio de Abogados de Alcira, con nº colegiado [REDACTED].

[REDACTED]

[REDACTED]



De otra parte, la Administración demandada el CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO representado y asistido por el procurador [REDACTED], n° colegiado [REDACTED] y bajo la dirección del letrado [REDACTED] [REDACTED]. Estando en fase de presentación de conclusiones de la parte demandada, se presentó escrito de sustitución de procurador y venia correspondiente, teniéndose por personado a [REDACTED] con n° colegiado [REDACTED].

Como codemandada la entidad TCA ECDF II INVESTMENTS S.á.r.l (TCA) representada por el procurador [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] n° de colegiado [REDACTED].

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que con fecha 4 de Septiembre de 2019 se recibió en este Juzgado, en turno de reparto del SCRRDA, escrito de interposición del recurso contencioso-administrativo, interpuesto por la Procuradora [REDACTED] en nombre y representación de la AUTORIDAD PORTUARIA DE VALENCIA contra la actuación administrativa más arriba detallada, siendo la parte demandada el CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO.

SEGUNDO.- Previo a su admisión, por diligencia de ordenación de fecha 5 de septiembre de 2019, se acordó requerir a la parte recurrente a fin de que subsanara el defecto advertido, lo que verificó en el plazo concedido al efecto, teniendo por subsanado lo requerido. Por Decreto de fecha 17 de septiembre de 2019, se acordó la admisión a trámite del recurso presentado, ordenándose sustanciar el mismo conforme a lo dispuesto en el Capítulo I, Título IV de la Ley 29/1998 de 13



de julio reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, por el procedimiento ordinario, requiriéndose a la Administración demandada para que remitiese el expediente administrativo a este Juzgado. Así como la apertura de pieza separada de medidas cautelares a fin de sustanciar allí la solicitud de suspensión de la demandante del acto impugnado hasta en tanto en cuanto se resuelva el presente recurso, de conformidad con lo dispuesto en el art. 131 de la LJCA, habiendo sido resuelta la referida pieza con el resultado que obra en la misma.

TERCERO.- En fecha 14 de octubre de 2019, se recibió escrito presentado por el procurador [REDACTED], en nombre y representación de la entidad TCA ECDF II INVESTMENTS SARL (TCA), que habiendo sido emplazada legalmente, se persona en calidad de codemandada en virtud de copia de poder notarial aportado. Por resolución de fecha 14 de octubre se tiene por personado y parte en el presente recurso como codemandada TCA.

CUARTO.- Una vez recibido el expediente administrativo, por diligencia de ordenación de fecha 16 de octubre de 2019, se acuerda dar traslado a la parte recurrente para formular la demanda en el plazo de veinte días.

QUINTO.- A la vista de la demanda presentada por la parte recurrente, por resolución de fecha 19 de noviembre de 2019, previa a su admisión a trámite se acuerda requerir a la parte recurrente para que subsane el defecto advertido aportando copia de la resolución requerida en formato OCR. Recibido escrito de la parte subsanando defecto advertido, por diligencia de ordenación de fecha 26 de noviembre de 2019, se



da traslado a la Administración demandada para que conteste a la demanda en el plazo de veinte días.

QUINTO.- Recibido escrito presentado por el procurador del CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO, por resolución de fecha 7 de enero de 2020, se tiene por contestada la demanda por la Administración demandada y se da traslado a la codemandada TCA para que en el plazo de veinte días conteste a la demanda. Recibido escrito de la codemandada, por decreto de fecha 6 de febrero de 2020 se fija la cuantía del presente procedimiento en indeterminada y se tiene por contestada la demanda por la parte codemandada. Por Auto de fecha 6 de febrero de 2020, a la vista de los escritos de demanda y contestación de las partes personadas, se acuerda denegar el recibimiento del pleito a prueba, y una vez firme dicha resolución, continuar la tramitación del presente procedimiento.

SEXTO.- Por resolución de fecha 18 de febrero de 2020, se acuerda dar traslado a la representación procesal de la parte recurrente para que en el plazo de 10 días presente escrito de conclusiones sucintas. En fecha 5 de marzo de 2020, se recibe escrito de conclusiones de la parte recurrente y se da traslado a la parte demandada y codemandada para que presenten escrito de conclusiones en el plazo de 10 días.

En fecha 22 de abril de 2020, se recibe escrito del procurador [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] personándose en sustitución de su compañero [REDACTED]

[REDACTED] requiriéndole para que aporte venia de sustitución. Aportada la misma, se le tiene por personado y actuando en nombre y representación de la Administración demandada. Por providencia de fecha 10 de junio de 2020, recibidos escrito de conclusiones del CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO y



de TCA quedan las actuaciones concluidas para sentencia. Una vez firme dicha resolución, quedan las actuaciones en la mesa de su SSª para resolver.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto de impugnación en el presente recurso contencioso administrativo la resolución de 3 de junio de 2019, del Subdirector General de Transparencia y Buen Gobierno, por delegación de la Presidencia del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (CTBG), que acuerda estimar la reclamación presentada por la entidad TCA ECDF II INVESTMENT SARL, con entrada el 11 de marzo de 2019, contra la resolución, de fecha 3 de enero de 2019, de la AUTORIDAD PORTUARIA DE VALENCIA, y resuelve instar a dicha autoridad a que, en el plazo máximo de 30 días hábiles, remita a la entidad TCA II ECDF INVESTMENT SARL la siguiente documentación:

- *Copia de las actas de las reuniones mantenidas por el Consejo de Administración de la Autoridad Portuaria de Valencia en las que se haya abordado la relación de dicha Autoridad con el Consorcio Valencia 2007.*

Tal y como se indica en la resolución impugnada, procedería el acceso parcial a la información solicitada proporcionando sólo **los extractos de las actas en los que se recojan cuestiones relativas a dicha entidad.**

También insta a la AUTORIDAD PORTUARIA DE VALENCIA (en adelante APV), adscrita al MINISTERIO DE FOMENTO, a que, en el



mismo plazo máximo, remita al Consejo de Transparencia copia de la documentación enviada al reclamante.

La información solicitada a la APV era la siguiente "Relación de todas las reuniones mantenidas por el Consejo de Administración de la Autoridad Portuaria de Valencia en las cuales se haya abordado la relación de dicha Autoridad con el Consorcio Valencia 2007.

Copia de las actas de las reuniones mantenidas por el Consejo de Administración de la Autoridad Portuaria de Valencia en las que se haya abordado la relación de dicha Autoridad con el Consorcio Valencia 2007".

La citada resolución de 3 de enero de 2019, de la APV acordó, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14.1 letra k), 14.2 y 16 de la LTAIBG, conceder "acceso a la información relativa a la relación de reuniones mantenidas por el Consejo de Administración de la Autoridad Portuaria de Valencia en las cuales se haya abordado la relación de dicha Autoridad con el Consorcio Valencia 2007 y **se deniega el acceso a la copia de sus actas.**

Dicha relación de reuniones es la siguiente: 31/03/2004
28/07/2004 08/09/2004 04/11/2004 11/02/2005 28/04/2005
28/06/2005 07/10/2005 29/11/2005 21/12/2005 20/06/2006
17/12/2007 24/04/2008 12/06/2008 18/12/2008 23/06/2009
28/06/2012 17/10/2012 24/04/2013 17/12/2013 19/02/2014
26/06/2014 18/12/2015 07/10/2016 31/03/2017 26/05/2017
22/06/2018".

Ello de acuerdo con lo dispuesto en la letra k) del apartado 1 del artículo 14 de la LTAIBG, a cuyo tenor el derecho de acceso podrá ser limitado cuando acceder a la información suponga un perjuicio para la garantía de la confidencialidad



el secreto requerido en procesos de toma de decisión, toda vez que las deliberaciones del órgano de gobierno de las Autoridades Portuarias, recogidas en las actas de sus sesiones, revisten el carácter de confidenciales y por lo tanto el acceso a las mismas supone un perjuicio a su garantía de confidencialidad ex letra k) del apartado 1º del Artículo 14 de la LTAIBG.

"En efecto, la documentación solicitada contiene datos, elementos e intervenciones relativas a las deliberaciones del Consejo de Administración de la Autoridad Portuaria de Valencia. Las sesiones del Consejo de Administración no tienen carácter público y los miembros de dicho Consejo se sujetan a una obligación secreto y confidencialidad que lleva aparejada la legítima expectativa de que las actas de las sesiones no serán divulgadas (Artículo 17 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante, LRJSP), en su apartado 7º). Por lo tanto, sólo aquel que tenga un interés legítimo podrá solicitar certificado de los acuerdos adoptados, no previéndose un acceso público, ya no a los acuerdos sino al contenido de las actas en su totalidad. Además, se ha de tener en cuenta que, como se aprecia en el listado adjunto, se está solicitando el contenido completo de las actas de 27 sesiones del Consejo donde no sólo se han tratado asuntos relacionados con el CV07 si no con otros interesados. Ello implica:

1/ Un análisis de todos los asuntos tratados en esas sesiones dado que con toda probabilidad pueden existir materias (i) afectadas por otros límites de los recogidos en el Artículo 14 de la L TAIBG -v.g. la letra h) 2- , (ii) afectadas por la normativa de protección de datos y por lo tanto sometidas a la previsión del Artículo 15 de la LTAIBG respecto de los interesados en los asuntos o (iii) afectada por el Artículo 95 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria



respecto del régimen tributario de títulos habilitantes de ocupación de dominio público portuario vigentes.

2/ Trámite de audiencia, en su caso, a todos los interesados conforme al apartado 3º del Artículo 19 de la LTAIBG”.

SEGUNDO.- La parte actora ejercita pretensión anulatoria de la resolución recurrida, pues entiende que la resolución es disconforme a derecho en tanto que:

- No se pronuncia sobre el carácter abusivo de la solicitud, puesta de manifiesto en su reclamación. Concorre causa de inadmisión del art. 18.1.e) de la LTAIBG. Infracción del art. 119 Ley 39/2015, por no haberse decidido esa cuestión planteada por la recurrente. La solicitud de acceso a las actas del Consejo de Administración de la Autoridad Portuaria persigue un interés privado que no responde a la finalidad de la LTAIBG, pues se pretende conocer por TCA la capacidad financiera del Consorcio de Valencia 2007 para hacer frente a sus compromisos económicos, interés privado que no es una de las finalidades amparadas por la Ley de Transparencia, como ha establecido el propio CTBG en el Criterio Interpretativo CI/003/2016, conforme al cual los intereses de carácter privado o profesional no encajan en la finalidad perseguida por la LTAIBG. En el mismo sentido la SAN Audiencia Nacional Sala de lo Contencioso-Administrativo, sec. 7ª, en su sentencia de fecha 27-05-2019, rec. 3/2019: *"La sentencia de instancia, tras exponer la normativa de aplicación, considera, acertadamente, que dicha información a la vista del objeto y finalidad de la Ley de Transparencia sólo tiene un interés meramente privado... (por lo que)...Resulta llano que el interés meramente privado que guía la solicitud no puede proyectar el efecto de examinar si la información se ha suministrado total o parcialmente, análisis que resultaría procedente de*



considerarse que la solicitud está presidida por un interés público, pero no es el supuesto". Además, la solicitante dispone de otros cauces legales para obtener dicha información.

- Concurrencia de la causa de inadmisión del art. 18.1.c), precepto que se infringe y la jurisprudencia que lo interpreta, al estimar la solicitud de TCA sin apreciar que la APV debe llevar a cabo una tarea de reelaboración de las actas solicitadas, puesto que la información solicitada no supone el mero acceso a la información que existe y que está ya disponible, sino que se trata de reelaborar dicha información, en la medida en que supone dedicar personal de mi representada con conocimientos especializados, para que proceda a la lectura de las actas del Consejo de Administración, que abarca un periodo de 14 años, un total de 576 páginas de documentación (sin valorar la documentación auxiliar relacionada con esas actas que se entiende no forma parte de la solicitud, aunque se referencie en las actas) y el análisis de los 616 asuntos tratados en las mismas, a fin de identificar:

. Uno por uno, en cuáles de dichos 616 asuntos se aborda la relación de mi representada con el Consorcio Valencia 2007.

. Si contienen datos de carácter personal y por ello la existencia de posibles terceros interesados afectados para que, conforme al artículo 19.3 de la LTAIBG, darles debida audiencia.

. También será necesario analizar, una por una, si las decisiones o deliberaciones que se hayan tomado en dichas actas respecto al Consorcio Valencia 2007 se encuentran dentro de los límites del apartado 1º, del Artículo 14 de la LTAIBG. Todo lo cual requiere realizar operaciones de análisis, agregación e interpretación, lo que supone una innegable tarea



de reelaboración de las actas, y en definitiva la concurrencia de la causa de inadmisibilidad invocada, como ha resuelto en un caso similar, la Sentencia nº 42/2019 del Juzgado Central de lo Contencioso Administrativo núm. 9, de 13 de marzo de 2019, confirmada en apelación por la sentencia de la Audiencia Nacional, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Séptima, de 21 de octubre de 2019 (núm. de Recurso: 0000029/2019).

- La resolución recurrida es contraria a derecho por no apreciar el carácter confidencial de las actas del Consejo de Administración. Concurrencia del límite del derecho al acceso previsto en el art. 14.1.k) de la LTAIBG. Ausencia de interés legítimo para solicitar copia de las actas, conforme a lo dispuesto en los artículos 17.7 y 19.5 de la Ley 40/2015, pues el hecho de que la solicitante mantenga un derecho de crédito frente al Consorcio Valencia 2007, no la legitima para solicitar el acceso a las actas del Consejo de Administración de la APV, a fin de conocer la situación financiera de aquel y su capacidad de hacer frente a sus deudas.

En definitiva, la divulgación de la información solicitada supondría un perjuicio para la garantía de la confidencialidad o el secreto requerido en procesos de toma de decisiones previsto en el art. 14.1.k) de la LTAIBG, toda vez que las actas del Consejo de Administración contienen datos, elementos e intervenciones relativas a las deliberaciones del referido Consejo, que no tienen el carácter público y cuyos miembros se sujetan a una obligación de secreto y confidencialidad que lleva aparejada la legítima expectativa de que las actas de las sesiones no serán divulgadas. Dado el carácter confidencial de dichas actas y siendo que TCA no está legitimada a solicitar dichas actas al



amparo de los arts. 17.7 y 19.5 de la Ley 40/2015, se considera que la resolución recurrida no debió acceder a la solicitud de TCA de entregar dicha documentación.

La representación procesal de la Administración demandada se opone al recurso e interesa su desestimación, por la conformidad a derecho de la resolución impugnada, al resultar inaplicables las mencionadas causas de inadmisión que ni en vía administrativa ni en sede judicial, han sido debidamente fundamentadas. Al tratarse de actas del consejo de administración, la información que se solicita ha sido elaborada por la demandante. Por lo tanto, se solicita información que ya existe, está disponible y no se exige que la Administración realice un trabajo de reelaboración de estos informes, pues ni disociar los datos de asuntos que afecten a personas físicas que estén identificadas en la documentación solicitada ni revisar las actas está considerado reelaboración. Se trata de un total de 27 sesiones y en consecuencia 27 actas, volumen no puede considerarse como un elemento de juicio determinante a la hora de rechazar el acceso a la información. No se acredita que la solicitud de información tenga carácter abusivo ni resulta desacorde con la finalidad establecida en la Ley, pues como se desprende de lo solicitado consiste en conocer la gestión de la Marina de Valencia por parte del Consorcio Valencia (organismo formado por la Administración General del Estado, la Generalitat y el Ayuntamiento de Valencia) y creado para Gestionar la organización de la Copa de América en Valencia. Pues bien, el Consorcio Valencia 2007 contrajo realizando la mencionada tarea una deuda con el Instituto Oficial de Crédito, que el estado actualmente se ha comprometido a asumir por 350 millones de Euros. Se trata de una entidad que se financió con fondos públicos, por lo que el ejercicio de sus funciones



implica el manejo de estos y, como tal, su gestión debe ser objeto de escrutinio, aún más cuando se trata de una deuda de 350 millones de Euros asumida por el Estado. En consecuencia, con el conocimiento de las actas se dará a conocer cómo se gestionaron los fondos de la Entidad. y qué decisiones se tomaron en relación con su gestión, ambas finalidades que entroncan directamente con el propósito de la ley 19/2013. No resulta aplicable la limitación del acceso con fundamento en lo dispuesto en el artículo 14.1k) "La garantía de la confidencialidad o el secreto requerido en procesos de toma de decisión", que no puede predicarse para situaciones en las que se pretenda acceder al contenido de las discusiones o deliberaciones de reuniones ya mantenidas y finalizadas, ya que no se puede contaminar el secreto de la toma de decisiones por cuanto dicho proceso ya ha finalizado. Ninguna consecuencia se deriva de la invocación de los arts. 17.7 y 19.5 de la Ley 40/2015, porque el que los miembros del Consejo de Administración tengan derecho a obtener las actas del propio consejo, así como aquellos que ostenten un interés legítimo, y a obtener una certificación de sus acuerdos, no exime a las entidades del sector público de cumplir con su obligación de Publicidad Pasiva, y de entregar aquella información que, de acuerdo con los criterios establecidos en la ley 19/2013, debe ser pública.

La representación procesal de la codemandada TCA II ECDF INVESTMENT SARL, se opone igualmente al recurso, el cual debe ser desestimado porque no concurre la causa de inadmisión prevista en el artículo 18.1.e) de la LTAIBG y porque la solicitud de acceso a la información formulada por ella no tiene carácter abusivo. Esta parte reconoce que ostenta un derecho de crédito incontrovertido frente al CV07, tal y como puso de manifiesto en su petición inicial de acceso a la



información al amparo de lo dispuesto en la LTAIBG, y, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, solicitó las actas de la APV en las que, este organismo público aborda la cuestión de su propio crédito frente a otro organismo público como es el CV07. No alcanza a entender el porqué de la insistente negativa de la APV a dar acceso a tal información pública, sujeta por imperativo legal, a la debida transparencia, cuando la petición de información formulada por TCA no responde en ningún caso al interés de ver satisfecho su crédito, sino que su objeto es ejercer el derecho esencial a conocer cómo los poderes públicos, en este caso la APV, en su calidad de entidad del sector público y como perceptora de fondos públicos, ha gestionado el derecho de crédito que ostenta frente al Consorcio Valencia 2007. No existe la más mínima justificación de que concurren los elementos necesarios para poder calificar la solicitud como abusiva. Tampoco concurre la causa de inadmisión prevista en el artículo 18.1.c) de la LTAIBG. La información pública solicitada no requiere de ningún tipo de reelaboración, pues ni el volumen ni la complejidad de la tarea, ni la disociación o anonimización de los datos personales contenidos en la información solicitada implican una reelaboración de la información, ni pueden ser causa de inadmisión del acceso a la misma. Resulta inaplicable al presente caso el límite de acceso a la información previsto en el artículo 14.1.k) de la LTAIBG.

TERCERO.- En primer lugar suscita la recurrente infracción del art. 18.1.e) de la LTAIBG, y del art. 119 Ley 39/2015, por el carácter abusivo de la solicitud, puesta de manifiesto en su reclamación que debió ser considerada causa de inadmisión, y por no haberse decidido esa cuestión planteada por la demandante.



Este primer motivo no puede ser acogido. De un lado porque, si bien es cierto que el art. 18.1 de la LTBG establece que "Se inadmitirán a trámite, mediante resolución motivada, las solicitudes:... e) Que sean manifiestamente repetitivas o tengan un carácter abusivo no justificado con la finalidad de transparencia de esta Ley", tal precepto se ubica en la Sección 2.ª de la indicada Ley, relativa al "Ejercicio del derecho de acceso a la información pública", y entre las causas de inadmisión de la solicitud de acceso que, como establece el art 17, ha de dirigirse "al titular del órgano administrativo o entidad que posea la información. Cuando se trate de información en posesión de personas físicas o jurídicas que presten servicios públicos o ejerzan potestades administrativas, la solicitud se dirigirá a la Administración, organismo o entidad de las previstas en el artículo 2.1 a las que se encuentren vinculadas"; mientras que la resolución recurrida se enmarca en la Sección 3.ª "Régimen de impugnaciones", y por tanto en sede del procedimiento para resolver la solicitud de acceso previo a la impugnación ante el CTBG frente a la resolución expresa dictada, como previenen los arts. 23 y 24, de los que resulta que el órgano resolutor efectúa un control de legalidad de la decisión adoptada previo al acceso a la vía jurisdiccional, pero sin que en el ejercicio de tal función le sea dado aplicar causas de inadmisión que no fueron en su momento apreciadas por la Administración que posee la información cuando resolvió la solicitud de acceso.

Por lo tanto, si se consideraba que la solicitud era abusiva o que respondía a un interés no tutelado por la norma, debió la propia autoridad portuaria de Valencia acordar la inadmisión con tal fundamento, lo que -como se ha visto- no hizo, a pesar de que ya conocía que la solicitante de la información alegaba



en su escrito de 26 de noviembre de 2018 que *"Que, TCA ostenta un derecho de crédito incontrovertido frente al Consorcio Valencia 2007, por lo que está interesada en conocer la capacidad financiera del Consorcio para hacer frente a sus compromisos"*, por lo que no cabe luego reclamar que el CTBG aplique en sede de control de la legalidad de la actuación impugnada una causa de inadmisión que no fue considerada por la titular de la información, razón por la que no se infringe tampoco el art. 119.3 de la Ley 39/2015, pues ni este precepto ni el artículo 35 de la misma Ley, referido a la motivación, permiten tachar a una resolución administrativa de contraria a derecho por la circunstancia de que no se haya dado respuesta pormenorizada en la resolución dicha a todas y cada una de las alegaciones efectuadas por los interesados, siendo lo sustancial que se resuelvan las cuestiones suscitadas en el procedimiento, lo que en este caso sí se hizo.

CUARTO.- Se considera, en segundo lugar infringido el art 18.1.c) de la LTBG, a cuyo tenor se inadmitirán a trámite, mediante resolución motivada, las solicitudes relativas a información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración.

Tampoco esta causa de inadmisión fue tomada en cuenta por la autoridad portuaria a la hora de resolver la solicitud de acceso, sin embargo, la analiza el CTBG, para el que *"este concepto de reelaboración se basa, esencialmente, en que la Administración no debe producir, aunque sea con medios propios, información que antes no tenía. Sin embargo, en el presente caso, no se trata de elaborar información que antes no se tenía, sino de recopilar y, en su caso, filtrar los documentos que se refieran únicamente a la relación entre la Autoridad Portuaria de Valencia y el Consorcio Valencia 2007,*



algo que- teniendo en cuenta que se identifica claramente que se trata de 27 actas, como hemos indicado repetidamente entendemos que no supone un esfuerzo desproporcionado que impida a la Administración seguir atendiendo sus tareas cotidianas legalmente encomendadas por tener que encargar esa labor a un número elevado de trabajadores o por tener que usar medios que no posee. Por lo tanto, claramente la información que se pide no requiere de una acción de reelaboración, sino de recopilación y filtrado fácilmente asumibles".

La fundamentación del CTBG es correcta, pues se trata de 27 actas de sesiones plenamente identificada producidas entre los años 2004 y 2018, con lo que únicamente se ha de dar acceso a los acuerdos adoptados en cada una que se refiera al objeto solicitada, lo cual no requiere ninguna labor de elaboración de información de datos o información de la que se carece. La información existe, esta identificada y únicamente ha de darse copia del concreto acuerdo adoptado, previa anonimización de datos que procedan.

El caso guarda relación de semejanza con lo resuelto por este Juzgado en la sentencia de siete de junio de dos mil diecinueve (PO 42/2018), donde se solicitaba copia de las actas, aprobadas y firmadas, de las reuniones del Consejo de Administración de la Autoridad Portuaria de Barcelona de los años 2017 y de las celebradas durante el año en curso 2018, en el que se desestimó el recurso interpuesto contra la resolución de 20 de septiembre de 2018, de la Presidencia del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (CTBG), que acordó estimar la Reclamación presentada por un particular contra la resolución de la AUTORIDAD PORTUARIA DE BARCELONA (APB) de fecha 22 de mayo de 2018, que denegaba el acceso a dicha información.



Y no la tiene con lo que resolvió la sentencia de veintiuno de octubre de dos mil diecinueve, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional (Sección Séptima) en el recurso de apelación número 29/2019, pues en este caso se pretendía de la Autoridad Portuaria de Gijón que entregara las órdenes de día, actas y resoluciones aprobadas por cada Consejo de Administración habido en la Autoridad Portuaria desde 1996 a 2017, negándose en definitiva el acceso porque *"la documentación requerida es tan voluminosa que resulta imposible proteger los intereses de terceros y resulta inviable garantizar esos intereses de todos los interesados desde hace más de 23 años"*; fundamento bien diferente a lo alegado en el presente recurso.

QUINTO.- Se aduce como vulnerado el art. 14.1.k) de la LTBG, conforme al cual el derecho de acceso podrá ser limitado cuando acceder a la información suponga un perjuicio para *"La garantía de la confidencialidad o el secreto requerido en procesos de toma de decisión"*.

Sobre esta cuestión se pronuncia la sentencia de dieciocho de noviembre de dos mil diecinueve, de la Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el recurso de apelación, número 47/2019, seguido contra resolución del CTBG referida a la Autoridad Portuaria de A Coruña, la cual alegó el carácter confidencial de la información de las actas solicitada al amparo del art. 14.1. Ley 19/201.

En la sentencia se indica que *"El art. 14 ley 19/2013 establece ciertos límites al derecho a la información y en el apartado k) hace referencia a: k) La garantía de la*



confidencialidad o el secreto requerido en procesos de toma de decisión. Y de esta confidencialidad gozan las actas de las sesiones de los consejos de administración, puesto que aquellos que componen esos órganos de, algún modo, expresan opiniones o efectúan manifestaciones que dentro de ese carácter reservado que tienen los debates del Consejo de Administración no se deben dar a conocer.

Por lo que, en atención a estos límites, y sin olvidar la existencia de intereses de terceros, este Tribunal considera que no se deben dar a conocer las actas o grabaciones de los Consejos de Administración 2015, 2016, 2017 y 2018, y si se puede facilitar la información de los acuerdos adoptados en los consejos de Administración que se hayan celebrado los años 2015, 2016, 2017 y 2018”.

Se razona por la Sala que “Este Tribunal al examinar la información que debe ofrecerse al solicitante se ve en la obligación de distinguir entre el acta y el acuerdo, diferencia que entendemos no solo terminológica, sino también de contenido.

Un acta o el acta de un órgano colegiado, como lo es el Consejo de Administración de la APC, además de los puntos del día viene a reflejar opiniones, el contenido de las deliberaciones, lo cual puede ser objeto, incluso de grabación, y no solo los puntos del orden del día y las cuestiones acordadas. Por el contrario, el acuerdo refleja la decisión colegiada que se ha tomado en esa reunión del Consejo de Administración. Por lo que debemos, también dejar claro, que en ningún momento se puede ofrecer al solicitante esa información referida a las deliberaciones u opiniones vertidas en la reunión del Consejo de Administración en cuestión, que tienen un carácter reservado. Y, aun cuando los solicitantes



de acceso a la información no tengan por qué justificar las solicitudes de información, en este caso se ha hecho de manera voluntaria y se han manifestado las razones por las cuales se desea esa información, por ello la sentencia no se equivoca cuando dice que las deliberaciones no son públicas y no se puede dar esa información, que se trata de debates y opiniones de carácter reservado que no se dan a conocer aunque son las que sirven para obtener la decisión colegiada del órgano en cuestión. Por el contrario, los acuerdos son aquella documentación que contiene las decisiones adoptadas, el resultado final de esos debates y deliberaciones mantenidas y que pueden y deben hacerse públicas".

El CTBG ya ha tenido en cuenta en parte dicha doctrina, pues accede al acceso parcial a la información solicitada, pero limitándola sólo los extractos de las actas en los que se recojan cuestiones relativas al Consorcio Valencia 2007, en lo que hace a los acuerdos adoptados.

Ahora bien, no queda recogido de manera expresa que en dichos extractos a los que se facilita el acceso no pueden incluirse los debates, deliberaciones y las distintas posiciones de los miembros del órgano colegiado, y por ello se ha de precisar que el acceso reconocido no debe extenderse a los debates o deliberaciones e intervenciones de los miembros del órgano colegiado efectuadas para adoptar tales acuerdos.

SEXTO.- Procede así la parcial estimación del recurso. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.1 de la LJCA, no se ha de efectuar imposición de las costas causadas en la substanciación del recurso.



Siendo, en atención a lo expuesto, que dicto el siguiente

FALLO

CON PARCIAL ESTIMACIÓN DEL PRESENTE RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NUMERO PO 37/19, INTERPUESTO POR LA PROCURADORA [REDACTED], EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LA AUTORIDAD PORTUARIA DE VALENCIA, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 3 DE JUNIO DE 2019, DEL SUBDIRECTOR GENERAL DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO, POR DELEGACIÓN DE LA PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO (CTBG), QUE ACUERDA ESTIMAR LA RECLAMACIÓN PRESENTADA POR LA ENTIDAD TCA ECDF II INVESTMENT SARL, CON ENTRADA EL 11 DE MARZO DE 2019, CONTRA LA RESOLUCIÓN, DE FECHA 3 DE ENERO DE 2019, DE LA AUTORIDAD PORTUARIA DE VALENCIA, DEBO DE DECLARA Y DECLARO:

PRIMERO.- QUE EL ACTO ADMINSITRATIVO IMPUGNADO, EN EL EXTREMO QUE NO PRECISA QUE EL ACCESO A LOS EXTRACTOS DE LAS ACTAS NO DEBE EXTENDERSE A LOS DEBATES O DELIBERACIONES E INTERVENCIONES DE LOS MIEMBROS DEL ÓRGANO COLEGIADO EFECTUADAS PARA ADOPTAR TALES ACUERDOS, ES DISCONFORME A DERECHO, POR LO QUE EN DICHO EXTREMO DEBO ANULARLO Y LO ANULO.

SEGUNDO: NO EFECTUAR IMPOSICIÓN DE LAS COSTAS CAUSADAS EN LA SUBSTANCIACIÓN DEL RECURSO.

Así, por esta mi sentencia lo pronuncio mando y firmo.



Póngase en las actuaciones certificación literal de esta resolución, publíquese y notifíquese a las partes haciéndoles saber que contra ella cabe la interposición en el Juzgado de recurso de apelación en plazo de 15 días siguientes a su notificación, y una vez firme comuníquese al órgano administrativo autor de la actuación impugnada para su cumplimiento.

EL MAGISTRADO

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.